



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, dieciséis de febrero del dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada \*\*\*\*\*, en los autos del expediente número **303/2021**, relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría y;

### RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veintiuno en la oficialía de partes de este juzgado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada \*\*\*\*\* interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la contraparte por tres días; por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós se tuvo por desahogada dicha vista; el cual atendiendo a la suspensión de labores ordenada por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante el acuerdo 003/2022, dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Judicial número 7892, publicado el nueve de febrero que surtió efectos el diez de febrero del año en curso, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

*“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.*

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo antes transcrito, resulta oportuno el recurso de revocación interpuesto por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada **\*\*\*\*\***, en contra del auto dictado el



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, recaído a los escritos **9805 y 9806** del cual se cita la parte que aquí interesa:

Exp. Núm. 303/2021-1

**CUENTA.-** En fecha **veinticinco** de **noviembre** de dos mil **veintiuno**, la Primera Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Titular del Juzgado con los escritos registrados con los números **9805 y 9806**, signados por el apoderado legal de la actora \*\*\*\*\* . **CONSTE.-**

**Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.**

Por recibidos los escritos registrados bajo las cuentas **9805 y 9806**, signados por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de la parte actora \*\*\*\*\* , a través del cual solicita la regularización del procedimiento, indicando que este Juzgado omitió atender el procedimiento previsto por el artículo 644-F del Código Procesal Civil vigente en la entidad, al haber admitido las excepciones interpuestas por la demandada, incluyendo las de litispendencia y conexidad, sin que haya ofrecido las pruebas necesarias para acreditarlas, por lo que considera que, de conformidad con el artículo 262 de la ley adjetiva civil indicada, son inadmisibles las excepciones opuestas; por lo que solicita se dicte un nuevo auto en el que se tenga por no interpuestas las excepciones que hace valer la moral demandada, documental que se ordena glosar a los autos para que surta los efectos legales conducentes.

Visto su contenido, se le tienen por hechas sus manifestaciones y atendiendo el auto de fecha doce de noviembre del año en curso, que proveyó el ocurso 9271, en lo que concierne a las excepciones opuestas por la demandada, esta Autoridad efectivamente admitió la **EXCEPCIÓN POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO**, cuya tramitación deberá sustanciarse en términos del artículo 257 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con los numerales 42 y 43 de la misma ley adjetiva civil incoada, por lo que no es procedente regularizar la admisión de la citada excepción.

Por otra parte, en lo que respecta a las diversas excepciones que hace valer la moral demandada, consistente en: **LA FALTA DE ACCIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA Y LA DE NULIDAD ABSOLUTA**; es incorrecta la apreciación del apoderado legal de la parte actora, pues como se observa del ofrecimiento de dichas excepciones, la demandada oferta la documental con la que considera se acreditan las excepciones que hace valer, las cuales serán analizadas y valoradas en la audiencia prevista por el artículo 644-F de la ley procesal civil aplicable; documental que ha sido del conocimiento de la parte actora, pues con ella se dio vista con la contestación de demanda; en consecuencia, se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 644-F del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, debiéndose citar a las partes, para que comparezcan personalmente ante este juzgado, el día y hora señalado, con su respectiva identificación oficial, quienes deberán de ser

citados en términos de ley, lo anterior, atento a la carga de trabajo en virtud del número de asuntos que se deben conocer y la imposibilidad humana del personal de esta Secretaría para desahogar dicha probanza dentro del plazo que establece la legislación procesal civil, sustentándose además en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables bajo los números de registro **327937** y **328587** que al rubro dicen: “AUDIENCIA EN EL AMPARO, QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA, FUERA DEL TÉRMINO LEGAL” para que tenga verificativo la audiencia prevista por el artículo 644-F del Código Procesal Civil en vigor.

Y tomando en consideración los lineamientos del Protocolo de Seguridad Sanitaria en el entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el que se establecen las medidas preventivas que se deben considerar para efecto de precaver riesgos de contagios para la salud de los justiciables, abogados, y demás personas intervinientes en los procedimientos, así como del propio personal de esta Institución, debiéndose evitar concentración de personas que no permitan mantener la sana distancia, por lo que deberán acudir las partes asistidas únicamente con un abogado patrono cada uno, y al ingresar al edificio lo hagan con cubre bocas, permitir la toma de temperatura, aplicación de gel y uso del tapete sanitizante, y mantener en el interior la distancia considerada.

Finalmente, en lo que respecta a las excepciones de **LITISPENDENCIA y CONEXIDAD**, efectivamente fue incorrecta su admisión, pues si bien es cierto, la parte demandada indica que no le es posible acompañar con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo, tal y como lo indica el artículo 259 del Código Procesal Civil en vigor y se limita a señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio y solicita la inspección de autos, de conformidad con el numeral 258 de la Ley Procesal indicada, sin embargo, esto es inexacto considerando que las partes deben asumir las cargas procesales que les correspondan como lo indica el numeral 387 de la ley adjetiva aplicable, máxime que el artículo 262 de la ley procesal civil mencionada, prevé que en los juicios de arrendamiento, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones referidas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, por lo que al tratarse el presente asunto de un juicio del orden civil y por lo tanto, no existe la suplencia de las partes, la demandada debió de allegarse de las documentales necesarias para acreditar las excepciones mencionadas, es decir, debió solicitar las copias certificadas enumeradas ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; en consecuencia, a efecto de regularizar el auto en cita y proporcionar a las partes una pronta y expedita administración de justicia de conformidad con lo previsto por los numerales 17 Constitucional y con las facultades conferidas a la Suscrita en el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se procede subsanar dicho error, por lo que el auto en cita, en su parte conducente, deberá decir:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...Por otra parte, se admite las excepciones que hace valer la parte demandada en su escrito de contestación de demandada, bajo los numerales 1, 2, 3 y 4, consistente en **LA FALTA DE ACCIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA y LA DE NULIDAD ABSOLUTA;** con las cuales se ordena dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de que surta efectos la presente notificación, manifieste lo que a su derecho convenga; por cuanto a las pruebas que anuncia **dígasele que éstas serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno.**

Por otra parte, en lo que respecta a las excepción de **LITISPENDENCIA y CONEXIDAD DE CAUSA,** dígase al promovente que no ha lugar tenerle por interpuestas las mismas, pues si bien es cierto, indica que no le es posible acompañar con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo, tal y como lo indica el artículo 259 del Código Procesal Civil en vigor y por tanto, solicita la inspección de autos, tampoco es dable ordenar la inspección de los autos para la sustanciación de estas excepciones, ello tomando en cuenta que el artículo 262 de la ley procesal civil mencionada, prevé que en los juicios de arrendamiento, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones referidas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, por lo que la demandada debió asumir la carga de sus pruebas, es decir, debió solicitar las copias de la documental enumerada ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para exhibirlas al presente sumario que nos ocupa, lo anterior de conformidad con el artículo 387 de la Ley Adjetiva Civil en vigor...”

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90, 117, 120, 127, 147, 148, 262, 644-A al 644-F y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.**

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del ocuro de cuenta número **10635** (visible a foja 355) que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, argumentando lo siguiente:

*“1.- Me causa agravio el auto impugnado en virtud de que el juzgador no puede revocar sus propias resoluciones al menos que se promueva el correspondiente recurso de revocación, máxime si se va a dejar sin derecho a oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento a mi representada, pues causa un agravio que modifique un acuerdo sin previo recurso, cuando el mismo surtió sus efectos en el procedimiento, además respecto de un hecho evidente que no fue negado por la actora y que además fue demostrada desde la contestación de la demanda, pues al revocar en la parte que interesa el acuerdo que se impugna, se puede advertir que su Señoría no toma en cuenta lo contrario a lo sostenido por usted, **si se anexó a mi escrito de contestación de demanda la cédula de emplazamiento al juicio especial de arrendamiento con número de expediente 23872021 (sic)** del índice del Juzgado Primero civil de Primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos lo que dejó de valorar al momento de acordar los escritos presentados por el apoderado legal de la actora..*

*Por lo que pido a su Señoría revoque el acuerdo que me priva del derecho de oponer las excepciones de Litispendencia y conexidad pues es un*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho que se me había reconocido por su señoría, al haberme tenido por opuestas dichas excepciones (...)

2.-Causa agravio a mi representada el acuerdo impugnando, pues al contestar la demanda de desahucio por mi parte, anexe cédula de emplazamiento al juicio especial de arrendamiento que está pendiente y es conexo al presente juicio con la intención de acreditar mi dicho lo que dejó de valorar su Señoría al momento de revocar indebidamente su propio acuerdo (...)

3.- Causa agravio que su señoría pretenda que para tener por acreditadas o por interpuestas las excepciones de LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD, mencione que tuve que haber exhibido copias certificadas del expediente que considero conexo o de litispendencia pues como es de su conocimiento que para contestar la demanda de desahucio solo dan el plazo de cinco días y en cinco días con motivo de la pandemia originada por el VIRUS SARS COV 2(COVID 19) es imposible que un juzgado en cinco días hábiles tenga por recibido, acordado y entregadas las copias certificadas de un expediente pues (...)

Aunado a lo anterior el referido artículo 262 del Código Procesal Civil en vigor no obliga a exhibir copia certificada como motiva su Señoría (...)

De lo anterior transcrito se advierte que es suficiente presentar las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido (...)

4.Causa agravio por ser inconstitucional y pido a su Señoría que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal inaplique a mi representada la porción normativa del artículo 262 en vigor que perjudica a mi representada y que a la letra dice lo siguiente

“... salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas...”

Y en su lugar se aplique la primera parte de dicho precepto legal que a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 262.- Prueba de contrapretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia..

Lo anterior por la porción normativa que más beneficia a mi representada

En tanto que la parte demandada, en relación a lo manifestado por su contraparte, en relación al único agravio hecho valer, contestó, lo siguiente:

“...Respecto de los recursos interpuestos en contra de los autos de fecha 25 y 26 de noviembre de 2021 vengo a dar contestación a la vista que se me mandó dar a la parte que represento en los siguientes términos:

Que no le asiste la razón al representante legal de la demandada ya que sus manifestaciones son contrarias a las disposiciones legales aplicables y que sirvieron de fundamento a los acuerdos recurridos por lo que procede que es juzgado declare la improcedencia de los recursos interpuestos...”

Siendo esta la litis, en relación al recurso materia de estudio; el cual se considera **INFUNDADO**, en razón de que el recurrente refiere que le causa agravio que este órgano jurisdiccional haya revocado un

auto sin mediar recurso contra el mismo, privándolo del derecho de oponer las excepciones de litispendencia y conexidad, pues a su escrito de contestación de demanda anexó la cédula de notificación al juicio especial de arrendamiento, lo que es suficiente para tener por opuesta la excepción que refiere.

Se consideran infundados **el primer y segundo agravio** que hace valer, pues de acuerdo con la legislación adjetiva civil aplicable al juicio de desahucio, dispone que al interponer la excepción de litispendencia, se requiere acreditar cuando menos que el demandado ha quedado emplazado en un primer juicio, bastando para ello exhibir *“las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido...”*; lo que en el caso en concreto que nos ocupa no ocurrió.

Lo anterior es así, en razón de que si bien la parte demandada anexó a su escrito de contestación de demanda, una copia de la cédula de notificación personal derivada del expediente 238/2021 promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* relativo a un juicio especial de arrendamiento radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos (visible a fojas 154 a156), cierto es también, que la misma resulta insuficiente para tener por opuesta la excepción de litispendencia, pues de la simple observación de la citada cédula, se aprecia, en primer lugar, que es una copia simple de la cédula de notificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; en segundo lugar, en la copia fotostática simple de la cédula de notificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, tampoco se aprecia que el documento haya sido debidamente requisitado, ya que faltan datos



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tales como la hora en la que se llevó a cabo la actuación, y además no se encuentra sellado en su totalidad, sino que sólo se estampó el sello oficial de la primera actuario del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito a cargo de la diligencia, al final del documento, por lo que carece de los requisitos establecidos precisamente en el artículo 262 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos pues dicho numeral dispone que se admiten copias "selladas" ya sea de la demanda, contestación o cédula de emplazamiento, por lo que la copia fotostática simple de la cédula de notificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, carece de requisitos mínimos para tenerse por cierta ya que no es la original, y en su caso, tampoco está debidamente requisitada en su llenado y tampoco está totalmente sellada, consecuentemente esa copia fotostática simple de la cédula de notificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, no puede tenerse como simple indicio para tener por opuesta la excepción de Litispendencia y conexidad, tal como se acordó en el auto materia de impugnación el cual se estima correcto, y como consecuencia el primer y el segundo agravio que hace valer son **infundados**.

Al respecto sirve como sustento la Jurisprudencia 3a. 18, de la Octava Época, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes,*

*cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209.*

*Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Octava Epoca, Tomo II, Primera parte, página 209.*

*Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.*

*Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.*

*Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.*

En cuanto al **tercer agravio** que hace valer el recurrente argumentando que el artículo 262 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, no lo obliga a exhibir copia certificada del expediente conexo o de litispendencia refiriendo imposibilidad de obtenerlas dentro del plazo para contestar la demanda, dicho agravio es **infundado**.

Es infundado, porque tal como se expuso en el auto materia de este recurso, el presente asunto se ventila conforme a la normatividad específica de los juicios de desahucio, y por lo tanto deberá acatarse toda disposición aplicable en su substanciación, como lo es el artículo 262 del Código Adjetivo en el que se sustenta la determinación de este órgano jurisdiccional, que dispone como requisito para ser admisible la excepción de litispendencia y



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conexidad, debe probarse mediante copias debidamente selladas de la demanda, de la contestación o de la cédula, o bien acreditar que dichas copias certificadas fueron solicitadas, lo que en el caso particular no ocurrió, pues sólo se exhibió una copia fofostática simple, sin allegar medio de prueba idoneo que sustentara la existencia de un juicio diverso, y por lo tanto, se tuvo por no opuesta la excepción de litispendencia en los términos precisados en el auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, en lo concerniente a no tener por interpuesta la excepción de litispendencia y conexidad de causa, y por tanto el auto recurrido, se encuentra ajustado a derecho.

Por último, en relación al cuarto agravio que hace valer la parte demandada en el sentido de que le causa agravio la porción normativa del artículo 262 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que establece la necesidad de anexar documentales, y en que al ser más benéfica la primera parte del artículo en cita, debe bastar la inspección de autos, agravio que se considera **infundado**.

Es infundado, en razón de que no se advierte que con la aplicación de la porción normativa que regula la forma de tener por opuesta la excepción de litispendencia y conexidad se vulnere su derecho humano de acceso a la justicia, y si bien el artículo que invoca dispone que para tenerlas por opuestas basta la inspección de autos, esto es sólo aplicable cuando se trate de diversos juicios, y no los relativos a cuestiones de arrendamiento, de lo que se deduce la especificación de que tratándose de las excepciones de litispendencia y conexidad en el presente juicio de desahucio, deben acompañarse la copia de la demanda, de la contestación o de la

cédula, debidamente selladas o bien justificar que han sido solicitadas, medios de prueba que se encuentran al alcance de las partes, y que revisten de la celeridad y disponibilidad que requiere el presente juicio; y por lo tanto, no se justifica que dejen de observarse los presupuestos procesales de la acción, excepciones y defensas, así como los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como es tener por opuesta una excepción.

Así mismo, se advierte el recurrente solicita la inaplicación de un dispositivo, basando su petición en argumentos genéricos que no justifican la aplicación en su favor de una disposición, y que con independencia de que el artículo 262 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, contemple la posibilidad de tener por opuesta las contraprestaciones de litispendencia y conexidad con la inspección de autos, ello no queda al arbitrio de las partes o del juzgador, sino que es un dispositivo legal que esta juzgadora se encuentra obligada a acatar, más aún cuando es específica en cuanto al juicio de desahucio en que se actúa, de ahí que su no cuente con los elementos para ser que pueda analizarse la inaplicación o aplicación de una norma diversa, dado que no indica en qué consiste la lesión a su derecho cometido en la resolución judicial que combate, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, y como consecuencia de ello, el cuarto agravio que hace valer resulta infundado.

En función de lo expuesto en líneas que anteceden, se declaran infundados los argumentos vertidos y por ende resulta improcedente el recurso de revocación promovido por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* en contra del auto dictado el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, atendiendo a los razonamientos vertidos en la presente resolución, en consecuencia se confirma dicho auto en todas y cada una de sus partes, para todos los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 100, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de revocación.

**SEGUNDO** Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada \*\*\*\*\*, en contra del auto dictado el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, atendiendo a los razonamientos vertidos en la presente resolución, consecuentemente;

**TERCERO.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes dictado el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, para todos los efectos legales a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo acordó y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos,

por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ÁFRICA  
MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.